



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01658-2023-PA/TC
EXP. N.º 01659-2023-PA/TC
(ACUMULADOS)
MOQUEGUA
LEONOR NELLY HUARAYA HUISA
Y JULIO INCACOÑA AYCACHI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de mayo de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recursos de agravio constitucional interpuestos por doña Leonor Nelly Huaraya Huisa y don Julio Incacoña Aycachi contra la Resolución 22, del 5 de enero de 2023¹, que declaró improcedente la demanda de autos (Expediente 01658-2023-PA/TC) y la Resolución 12, del 23 de febrero de 2023², que declaró improcedente la demanda de autos (Expediente 01659-2023-PA/TC), ambas emitidas por la Sala Mixta – Sede Nuevo Palacio de la Corte Superior de Justicia de Moquegua.

ANTECEDENTES

Expediente 01658-2023-PA/TC

El 13 de julio de 2021, doña Leonor Nelly Huaraya Huisa y don Julio Incacoña Aycachi interpusieron demanda de amparo³ –subsanada mediante escrito de 26 de julio de 2021⁴– contra el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec). Solicitaron que se deje sin efecto el acta de nacimiento 91675236 del menor JAD.A.C.H. y el acta de nacimiento 91675240 del menor JAF.A.C.H., y, como consecuencia, se emitan nuevas actas de nacimiento a favor de los referidos menores, “inscribiendo el primer apellido de su padre biológico, Julio Incacoña Aycachi y el segundo apellido de su madre biológica, Leonor Nelly Huaraya Huisa”. Alegaron la vulneración del derecho a la identidad de los menores, el derecho a la unión familiar y el derecho al interés superior del niño.

Refirieron que el 11 de enero de 2020, la demandante registró el nacimiento de los menores JAD.A.C.H. y JAF.A.C.H. (gemelos), declarando como presunto padre a don Pablo Félix Ccallo Colque, sin que ello hubiera

¹ Folio 202 del Expediente 01658-2023-PA/TC

² Folio 138 del Expediente 01659-2023-PA/TC

³ Folio 20 del Expediente 01658-2023-PA/TC

⁴ Folio 38 del Expediente 01658-2023-PA/TC



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01658-2023-PA/TC
EXP. N.º 01659-2023-PA/TC
(ACUMULADOS)
MOQUEGUA
LEONOR NELLY HUARAYA HUISA
Y JULIO INCACOÑA AYCACHI

generado vínculo de filiación alguna, pues en dicha fecha, el presunto padre no firmó tales actas y aún no se sabía con certeza la verdadera paternidad biológica de los menores. Por ello, la demandante instauró un proceso sobre filiación judicial de paternidad tramitado ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Mariscal Nieto en contra de don Pablo Félix Ccallo Colque (Expediente 00109-2020-0-2801-JP-FC-02); sin embargo, en pleno trámite del proceso tomó conocimiento de que don Julio Incacoña Aycachi era el padre biológico de sus gemelos, pues el 23 de julio de 2020 realizaron una prueba de ADN respecto del menor JAD.A.C.H con el demandante, obteniendo como resultado que ambos son padre e hijo con una probabilidad de 99.9999 %. Por ello, la demandante se desistió del proceso judicial contenido en el Expediente 00109-2020-0-2801-JP-FC-02, y con conocimiento real del verdadero progenitor se inició un proceso judicial de filiación extramatrimonial (Expediente 00448-2020-0-2801-JP-FC-02), el cual fue declarado improcedente. Tras ello, refirieron que el 24 de febrero de 2021 presentaron un escrito ante el Reniec solicitando la modificación de las actas registrales en cuanto a los datos declarados como presunto progenitor, obteniendo como respuesta la Resolución Registral 000050-2021/ORAQP/JR8AREQ/GOR/RENIEC, del 15 de marzo de 2021, que declaró improcedente la solicitud formulada, al alegar que dicha modificación solo es procedente por mandato judicial, decisión que consideran lesiva de los derechos a la identidad de los menores, a la unión familiar y del principio del interés superior del niño.

Mediante la Resolución 1, del 19 de julio de 2021⁵, el Juzgado Civil Permanente de Mariscal Nieto de Moquegua declaró inadmisibile la demanda y se dispuso, entre otras observaciones, emplazar con la demanda al presunto padre de los menores que aparece registrado en el Reniec, don Pablo Félix Ccallo Colque, a fin de que ejerza su derecho de defensa, así como la presentación de la prueba de ADN del menor, pues solo se anexó a la demanda la referida a la prueba respecto a uno de los menores.

El 26 de julio de 2021⁶ la parte demandante presentó su escrito de subsanación.

A través de la Resolución 2, del 1 de setiembre de 2021⁷, el *a quo* admitió a trámite la demanda.

⁵ Folio 30 del Expediente 01658-2023-PA/TC

⁶ Folio 38 del Expediente 01658-2023-PA/TC



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01658-2023-PA/TC
EXP. N.º 01659-2023-PA/TC
(ACUMULADOS)
MOQUEGUA
LEONOR NELLY HUARAYA HUISA
Y JULIO INCACOÑA AYCACHI

El 7 de diciembre de 2021⁸, el procurador público del Reniec contestó la demanda. Argumentó que la normatividad vigente prohíbe expresamente cualquier cambio o adición de un nombre inscrito a fin de salvaguardar los principios que rigen el Sistema Registral de Identidad. Sin embargo, de manera excepcional se faculta exclusivamente al Poder Judicial a fin de ordenar tales modificaciones, si existen y se demuestran motivos justificados para ello, por lo que no es posible que el Reniec realice tal modificación, sino que debe basarse en un mandato judicial que así lo ordene o en su caso en un parte notarial según sea el caso. Finalmente, agregó que la prueba de ADN adjuntada por el propio accionante no reviste el rigor probatorio necesario en vista de que ha sido realizada de manera particular y no dentro de un proceso judicial ordinario.

Mediante la Resolución 10, del 28 de marzo de 2022⁹, el Juzgado Civil Permanente de Mariscal Nieto de Moquegua declaró fundada en parte la demanda, por considerar que, en autos obra la prueba de ADN realizada por el Laboratorio Bio Syn ADN entre el demandante y el menor JAD.A.C.H. que acredita la relación biológica de filiación entre ambos, por lo cual, al haberse acreditado la vulneración del derecho a la identidad del menor, corresponde la cancelación del acta de nacimiento de dicho menor, así como la emisión de una nueva acta de nacimiento con los datos parentales de sus padres biológicos. Asimismo, declaró infundada la demanda respecto a dejar sin efecto el acta de nacimiento y la emisión de una nueva del menor JAF.A.C.H., debido a que no se realizó la prueba de ADN correspondiente, y agregó que el hecho de que los menores sean gemelos no supone automáticamente la relación biológica del menor, pues es posible que existan gemelos de padres diferentes, supuesto descrito en la publicación realizada en la Revista Biomédica Internacional, en la que se da cuenta de una superfecundación heteropaternal en Colombia, siendo un fenómeno extremadamente raro, pero al final posible. Solo el Reniec apeló esta sentencia¹⁰.

A través de la Resolución 22, del 5 de enero de 2023¹¹, la Sala Superior competente revocó la apelada y declaró improcedente la demanda, tras considerar que no se advierte que los emplazados hayan afectado los derechos

⁷ Folio 42 del Expediente 01658-2023-PA/TC

⁸ Folio 65 del Expediente 01658-2023-PA/TC

⁹ Folio 90 del Expediente 01658-2023-PA/TC

¹⁰ Folio 111

¹¹ Folio 202 del Expediente 01658-2023-PA/TC



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01658-2023-PA/TC
EXP. N.º 01659-2023-PA/TC
(ACUMULADOS)
MOQUEGUA
LEONOR NELLY HUARAYA HUISA
Y JULIO INCACOÑA AYCACHI

invocados, pues la declaración de la codemandante doña Leonor Nelly Huaraya Huisa generó que a sus gemelos se les registre con los datos brindados por ella, más aún si tuvo la opción de registrar a los menores con sus dos apellidos como lo establece la norma en el artículo 21 del Código Civil. Por tanto, no se advierte que esté afectándose el derecho constitucional a la identidad de los menores, siendo aplicable la causal de improcedencia establecida en el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, debido a que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

Expediente 01659-2023-PA/TC

El 18 de mayo de 2022¹², doña Leonor Nelly Huaraya Huisa y don Julio Incacoña Aycachi interpusieron demanda de amparo contra el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) y don Pablo Félix Ccallo Colque. Solicitaron que se ordene la cancelación del Acta de Nacimiento 91675240 correspondiente al menor JAF.A.C.H. y, en consecuencia, se emita una nueva acta de nacimiento a favor del referido menor, inscribiendo como el primer apellido de su padre biológico, Julio Incacoña Aycachi y como segundo apellido, el primer apellido de su madre biológica, Leonor Nelly Huaraya Huisa. Se alegó la vulneración del derecho a la identidad del menor, a la unión familiar y al interés superior del niño.

Los recurrentes sostienen ser los padres biológicos de los menores JAF.A.C.H. y JAD.A.C.H. (gemelos), a quienes se le registró como hijos de don Pablo Félix Ccallo Colque, debido a que, en dicha fecha se desconocía sobre la verdadera paternidad biológica de los menores; por tanto, el 24 de febrero de 2021 solicitaron al Reniec la modificación del acta de nacimiento de sus hijos JAF.A.C.H. y JAD.A.C.H., en cuanto a los datos referidos al presunto progenitor. Sin embargo, mediante la Resolución Registral 000050-2021-ORAQP/JRBAREQ/GOR/RENIEC, del 15 de marzo de 2021, la Oficina Registral de Arequipa declaró improcedente su solicitud, por tal razón, interpusieron una demanda de amparo (Expediente 00231-2021-0-2801-JR-CI-01) ante el Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, a fin de que se deje sin efecto el acta de nacimiento 91675236 del menor JAD.A.C.H. y el acta de nacimiento 91675240 del menor JAF.A.C.H., y se emitan nuevas actas de nacimiento; empero, mediante sentencia de primera instancia recaída en la Resolución 10, del 28 de marzo de 2022, se declaró

¹² Folio 23 del Expediente 01659-2023-PA/TC



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01658-2023-PA/TC
EXP. N.º 01659-2023-PA/TC
(ACUMULADOS)
MOQUEGUA
LEONOR NELLY HUARAYA HUISA
Y JULIO INCACOÑA AYCACHI

fundada en parte la demanda y se ordenó la cancelación del acta de nacimiento, únicamente del menor JAD.A.C.H., e infundada la demanda en el extremo referido al menor JAF.A.C.H. “dejándose a salvo el derecho de los demandantes para que lo hagan valer conforme a ley”. Es en virtud de esto último que interpusieron la demanda de autos a efectos de alcanzar la tutela jurisdiccional para su hijo JAF.A.C.H., debido a que el 19 de abril de 2022 se sometió al menor a una prueba de ADN¹³, concluyéndose que la probabilidad de paternidad de don Julio Incacoña Aycachi es del 99.99982 %.

Mediante la Resolución 1, del 25 de mayo de 2022¹⁴, el Juzgado Civil sede Nuevo Palacio de la Corte Superior de Justicia de Moquegua admitió la demanda.

El 22 de junio de 2022, la Procuraduría Pública del Reniec¹⁵ formuló la excepción de incompetencia por razón de la materia y contestó la demanda solicitando que sea declarada improcedente o infundada. Expresó que el proceso contencioso-administrativo es la vía ordinaria prevista para el control jurisdiccional de la actuación de los entes administrativos y la defensa de los derechos e intereses de los ciudadanos y, además, la solicitud de cancelación del acta de nacimiento debe ser ventilada en un proceso ordinario civil. Asimismo, señaló que la normativa vigente prohíbe cualquier cambio o adición de un nombre inscrito, a fin de salvaguardar los principios que rigen el Sistema Registral de Identidad, sin embargo, excepcionalmente se faculta al Poder Judicial ordenar tales modificaciones si existen y se demuestran motivos justificados para ello.

A través de la Resolución 9, del 10 de noviembre de 2022¹⁶, el Segundo Juzgado Civil de Mariscal Nieto de la Corte Superior de Justicia de Moquegua declaró infundada la excepción de incompetencia planteada por el Reniec, y fundada la demanda, tras considerar que el menor JAF.A.C.H. tiene derecho legítimo al nombre y a su parentesco biológico, pues en atención a la prueba de ADN practicada al menor y al recurrente, no existe duda de que don Julio Incacoña Aycachi es el padre biológico de JAF.A.C.H., por lo que se ordenó al Reniec la cancelación del acta de nacimiento de dicho menor, así como la emisión de una nueva acta de nacimiento con los datos parentales de sus padres biológicos.

¹³ Folios 6 y 7 del Expediente 01659-2023-PA/TC

¹⁴ Folio 34 del Expediente 01659-2023-PA/TC

¹⁵ Folio 53 del Expediente 01659-2023-PA/TC

¹⁶ Folio 100 del Expediente 01659-2023-PA/TC



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01658-2023-PA/TC
EXP. N.º 01659-2023-PA/TC
(ACUMULADOS)
MOQUEGUA
LEONOR NELLY HUARAYA HUISA
Y JULIO INCACOÑA AYCACHI

Mediante la Resolución 12, del 23 de febrero de 2023¹⁷, la Sala Superior revisora revocó la apelada, en el extremo que declaró fundada la demanda y reformándola la declaró improcedente, por litispendencia, tras advertir la existencia de otro proceso judicial seguido por los recurrentes en el Expediente 00231-2021-0-2801-JR-CI-01, que tiene el mismo propósito que la demanda de autos, esto es, que se deje sin efecto el Acta de Nacimiento 91675240 correspondiente al menor JAF.A.C.H.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el caso de autos, los demandantes solicitan que se dejen sin efecto el Acta de nacimiento 91675236 del menor JAD.A.C.H. y el Acta de nacimiento 91675240 del menor JAF.A.C.H. y, como consecuencia, se emitan nuevas actas de nacimiento a favor de los referidos menores, en las que se consigne el primer apellido de su padre biológico, Julio Incacoña Aycachi y el primer apellido de su madre biológica, Leonor Nelly Huaraya Huisa. Alegan la vulneración del derecho a la identidad de los menores, el derecho a la unión familiar y el derecho al interés superior del niño.

Procedencia de la demanda

2. La demandante presentó previamente dos demandas contenidas en los siguientes expedientes:
 - 00109-2020-0-2801-JP-FC-02. Demandante: Leonor Nelly Huaraya Huisa. Demandado: Pablo Félix Ccallo Colque. Asunto: declaración judicial de paternidad extramatrimonial. Se emitió la Resolución 3, del 2 de octubre de 2020, por el Segundo Juzgado de Paz Letrado-Familia-Sede Nuevo Palacio de la CSJ de Moquegua, que declaró concluido el proceso sin pronunciamiento sobre el fondo por desistimiento¹⁸. Se advierte que este desistimiento obedeció a que una prueba de ADN determinó que el padre es Julio Incacoña Aycachi.
 - 00448-2020-0-2801-JP-FC-02. Demandante: Leonor Nelly Huaraya Huisa. Demandado: Julio Incacoña Aycachi. Asunto: filiación

¹⁷ Folio 138 del Expediente 01659-2023-PA/TC

¹⁸ Folio 14 del Expediente 01658-2023-PA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01658-2023-PA/TC
EXP. N.º 01659-2023-PA/TC
(ACUMULADOS)
MOQUEGUA
LEONOR NELLY HUARAYA HUISA
Y JULIO INCACOÑA AYCACHI

extramatrimonial. Se emitió la Resolución 01-2021, del 14 de enero de 2021, por el Segundo Juzgado de Paz Letrado-Familia-Sede Nuevo Palacio de la CSJ de Moquegua, que declaró improcedente la demanda por falta de agotamiento de la vía previa¹⁹.

3. Atendiendo a lo resuelto en este último caso, la demandante presentó una solicitud en el Reniec del 24 de febrero de 2021, que emitió la Resolución Registral 000050-2021/ORAQP/JR8AREQ/GOR/RENIEC2021/ORAQP/JR8AREQ/GOR/RENIEC, del 15 de marzo de 2021²⁰, que declaró improcedente la solicitud de modificación de actas registrales. El argumento fue, esencialmente, que el Reniec solo puede modificar las actas si hubo un error material, lo cual no es el caso, por lo que el cambio solo puede ser ordenado por mandato judicial.
4. Se verifica que si bien es cierto no se concluyó la vía administrativa, esta sería inconducente, pues conforme lo resuelto en sede administrativa, el resultado sería denegatorio, puesto que, conforme a las normas que regulan los procedimientos ante el Reniec, este solo puede modificar las actas registrales en supuestos de errores materiales²¹. Entonces, acontece el supuesto de excepción al agotamiento de la vía previa previsto en el artículo 43, inciso 3 del Nuevo Código Procesal Constitucional²².
5. Además, una eventual demanda contencioso-administrativa sería rechazada por falta de agotamiento de la vía previa en aplicación de los artículos 19 y 20 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27584, que regula el proceso contencioso-administrativo.
6. Sin perjuicio de lo señalado en los fundamentos anteriores es importante resaltar que según el artículo 19 del Código Civil: “Toda persona tiene el derecho y el deber de llevar un nombre. Este incluye los apellidos”. En el artículo 29 del citado código se indica que “nadie puede cambiar su

¹⁹ Folio 15 del Expediente 01658-2023-PA

²⁰ Folio 17 del Expediente 01658-2023-PA

²¹ Conforme al Reglamento de Inscripciones del Reniec, aprobado por el Decreto Supremo 015-98-PCM y la Directiva de Procedimientos Registrales para la inscripción de hechos vitales y actos modificatorios del estado civil ante oficinas autorizadas, aprobada por Resolución Secretarial 49-2017-SGEN/RENIEC.

²² Artículo 46, inciso 3 del anterior código



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01658-2023-PA/TC
EXP. N.º 01659-2023-PA/TC
(ACUMULADOS)
MOQUEGUA
LEONOR NELLY HUARAYA HUISA
Y JULIO INCACOÑA AYCACHI

- nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial, debidamente publicada e inscrita”.
7. Nótese que en el referido artículo 29 no se especifica una vía judicial, ni precisa ante qué tipo de juez se debe presentar esta demanda. Sin embargo, es factible considerar que las demandas judiciales de cambio de nombre deberían tramitarse en un proceso sumarísimo civil, atendiendo al artículo 546, inciso 6 del Código Procesal Civil, según el cual se tramitan en proceso sumarísimo, entre otros asuntos contenciosos, los que no tienen una vía procedimental propia, son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto o porque debido a la urgencia de tutela jurisdiccional el juez considere atendible su empleo.
 8. Así, en principio, pretensiones como las contenidas en el presente proceso de amparo deberían ser dilucidadas en el proceso civil sumarísimo.
 9. Sin embargo, se deben tomar en cuenta las particularidades del caso, concretamente al hecho de que, previo al proceso de amparo, la parte demandante acudió tanto a la vía civil (filiación extramatrimonial)²³, como a la vía administrativa (Reniec)²⁴, a solicitar la filiación de los gemelos beneficiarios del presente proceso, obteniendo respuestas negativas en cada oportunidad; y, especialmente porque se trata de un asunto que involucra a dos menores de edad, nacidos el 10 de enero de 2020, es decir, hace 4 años y 4 meses; y estando a la protección especial al niño establecida en el artículo 4 de la Constitución y al interés superior del niño consagrado en el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño. En tal sentido, el proceso de amparo resulta idóneo para la revisión de lo solicitado.

El derecho fundamental a la identidad y la filiación

10. Este Tribunal señaló lo siguiente:

(...) entre los atributos esenciales de la persona, ocupa un lugar primordial el derecho a la identidad consagrado en el inciso 1) del artículo 2 de la Constitución, entendido como el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo cómo es. Vale decir, el

²³ Cfr. el folio 15 del Expediente 01658-2023-PA/TC y el folio 12 del Expediente 01659-2023-PA/TC.

²⁴ Cfr. el folio 17 del Expediente 01658-2023-PA/TC y el folio 14 del Expediente 01659-2023-PA/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01658-2023-PA/TC
EXP. N.º 01659-2023-PA/TC
(ACUMULADOS)
MOQUEGUA
LEONOR NELLY HUARAYA HUISA
Y JULIO INCACOÑA AYCACHI

derecho a ser individualizado conforme a determinados rasgos distintivos, esencialmente de carácter objetivo (nombres, seudónimos, registros, herencia genética, características corporales, etc.) y aquellos otros que se derivan del propio desarrollo y comportamiento personal, más bien de carácter subjetivo (ideología, identidad cultural, valores, reputación, etc.)²⁵

11. En el sentido indicado, el derecho a la identidad, garantizado en el artículo 2, inciso 1 de la Constitución tiene, sin duda, una relación directa con que las personas puedan conocer su origen, saber quién o quiénes son sus progenitores y conservar sus apellidos, etc. Más específicamente, el nombre tiene una enorme trascendencia vital, pues una vez establecido, la persona queda individualizada en el universo de sus relaciones jurídicas y, desde luego, accede a derechos y obligaciones que, de acuerdo con su edad o condición, prescribe o habilita el ordenamiento jurídico²⁶.
12. En el artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño, se dispone lo siguiente:
 1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.
 2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.
13. Asimismo, en el artículo 8 de la precitada Convención se indica que:
 1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.
 2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.
14. A nivel nacional, en el artículo 6, numerales 1, 2 y 3 del Código de Niños y Adolescentes, aprobado por la Ley 27337, se desarrolla el derecho a la identidad, en los términos siguientes:

²⁵ Cfr. el fundamento 21 de la sentencia emitida en el Expediente 02273-2005-PHC/TC.

²⁶ Cfr. el fundamento 10 de la sentencia emitida en el Expediente 04509-2011-PA/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01658-2023-PA/TC
EXP. N.º 01659-2023-PA/TC
(ACUMULADOS)
MOQUEGUA
LEONOR NELLY HUARAYA HUISA
Y JULIO INCACOÑA AYCACHI

6.1. El niño, niña y el adolescente tienen derecho a la identidad, lo que incluye el derecho a tener un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y llevar sus apellidos. Tienen también derecho al desarrollo integral de su personalidad”.

6.2. Es obligación del Estado preservar la inscripción e identidad de los niños y adolescentes, sancionando a los responsables de su alteración, sustitución o privación ilegal, de conformidad con el Código Penal”.

6.3. En caso de que se produjera dicha alteración, sustitución o privación, el Estado restablecerá la verdadera identidad mediante los mecanismos más idóneos (...).

15. Por su parte, en el artículo 7 de la citada norma se prescribe que:

Los niños son inscritos en el Registro del Estado Civil correspondiente por su padre, madre o el responsable de su cuidado, inmediatamente después de su nacimiento. De no hacerlo en el plazo de treinta días, se procederá conforme con lo prescrito en el Título VI de la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

En el certificado de nacimiento vivo constará la identificación dactilar de la madre y la identificación pelmatoscópica del recién nacido, además de los datos que corresponde a la naturaleza del documento.

La dependencia a cargo del registro extenderá, bajo responsabilidad y en forma gratuita, la primera constancia de nacimiento dentro de un plazo que no excederá las veinticuatro horas desde el momento de su inscripción.

16. Cabe añadir que, si bien la filiación, entendida como el vínculo que une a una persona con sus progenitores, muchas veces es producto del hecho biológico de la procreación ocurrida dentro del matrimonio o una relación afectiva, y la mayoría de las veces existe un reconocimiento voluntario de este vínculo por parte de los progenitores, también es cierto que en algunas ocasiones la jurisdicción debe intervenir para que esta relación sea declarada y reconocida como sucede, por ejemplo, en los casos de paternidad extramatrimonial o adopción.
17. En este mismo sentido, resulta relevante el principio del interés superior del niño, reconocido por el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes. Conforme a este, “toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01658-2023-PA/TC
EXP. N.º 01659-2023-PA/TC
(ACUMULADOS)
MOQUEGUA
LEONOR NELLY HUARAYA HUISA
Y JULIO INCACOÑA AYCACHI

acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente, y el respeto a sus derechos”. De similar modo, ratificando el valor superior de la protección de los niños, así como la deferencia interpretativa a su favor, se ha pronunciado en numerosas ocasiones este Tribunal Constitucional²⁷.

18. Por estas razones se han consolidado normas para facilitar el reconocimiento de la filiación de los niños en los casos de paternidad extramatrimonial²⁸, así como para lograr el cumplimiento de los deberes alimentarios de los padres²⁹.

Análisis de la controversia

19. En el caso de autos, los recurrentes solicitan la cancelación de las actas de nacimiento de los menores JAD.A.C.H y JAF.A.C.H, así como la emisión de nuevas actas de nacimiento en el que se consignen los apellidos de su padre biológico y su madre biológica, es decir, el primer apellido de don Julio Incacoña Aycachi y el primer apellido de doña Leonor Nelly Huaraya Huisa. Consideran que la negativa del Reniec a realizar dichas modificaciones lesionan los derechos a la identidad, a la unión familiar y al interés superior del niño.
20. El Tribunal Constitucional también ha señalado en anterior pronunciamiento que:

El apellido no puede cambiarse respecto al que consta en la partida de nacimiento, salvo por tramitación administrativa judicial. El apellido establece la filiación, los lazos de parentesco y la paternidad. Se transmite de

²⁷ Por ejemplo, en las sentencias recaídas en los expedientes 01817-2009-PHC/TC; 04058-2012-PA/TC; 04430-2012-PHC/TC y 01821-2013-PHC/TC.

²⁸ Como ocurre, por ejemplo, con la modificación del artículo 402 del Código Civil aprobado por la Ley 27048, que estableció a la prueba de ADN como un mecanismo válido de acreditación del vínculo filial; hoy modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo 1377; y con la Ley 28457, mediante la cual se reguló al proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial como una vía procesal específica y célere o el reciente Decreto Legislativo 1377.

²⁹ Por ejemplo, con la creación del registro de deudores alimentarios a través de la Ley 28970, o con la previsión de ciertas restricciones legales establecidas para acceder o para mantenerse en la función pública para los deudores alimentarios, por ejemplo, las que fueron establecidas en el Decreto Legislativo 1377 y la Ley 30353.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01658-2023-PA/TC
EXP. N.º 01659-2023-PA/TC
(ACUMULADOS)
MOQUEGUA
LEONOR NELLY HUARAYA HUISA
Y JULIO INCACOÑA AYCACHI

padres a hijos, sean hijos matrimoniales o extramatrimoniales, siempre que hayan sido reconocidos dado el caso por sentencia judicial³⁰.

21. Asimismo, es necesario recordar que en los artículos 1 y 2 de la citada Ley 28457, que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial, modificada por la Ley 30628, se establece lo siguiente:

Artículo 1.- Demanda, acumulación de pretensiones y juez competente. Quien tenga legítimo interés en obtener una declaración de paternidad puede pedir al juzgado de paz letrado que expida resolución declarando la filiación demandada.

Artículo 2.- Oposición. (...) En la audiencia se llevará a cabo la toma de muestras para la prueba biológica del ADN, la cual es realizada con muestras del padre, la madre y el hijo (...).

22. Por su parte, en el artículo 53 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial se establece que:

Los Juzgados de Familia conocen:

(...)

b) Las pretensiones concernientes a la sociedad paterno-filial, con excepción de la adopción de niños y adolescentes, contenidas en la Sección Tercera del Libro III del Código Civil, y en los Capítulos I, II, III, VIII y IX del Libro Tercero del Código de los Niños y Adolescentes y de la filiación extramatrimonial prevista en el artículo 402 inciso 6) del Código Civil.

A su vez, en el artículo 57 de la misma norma se establece que:

Los juzgados de Paz Letrados conocen:

(...)

8. De las acciones de filiación extramatrimonial previstas en el artículo 402 inciso 6) del Código Civil. (el subrayado es nuestro)

23. En cuanto a las competencias del Reniec sobre esta materia, se debe precisar que en el artículo 44 de su Ley Orgánica, se establece que:

Se inscriben en el Registro del Estado Civil:

a) Los nacimientos;

(...)

m) Los cambios o adiciones de nombre.

³⁰ Cfr. el fundamento 14 de la sentencia emitida en el Expediente 02273-2005-PHC/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01658-2023-PA/TC
EXP. N.º 01659-2023-PA/TC
(ACUMULADOS)
MOQUEGUA
LEONOR NELLY HUARAYA HUISA
Y JULIO INCACOÑA AYCACHI

Así también, en su artículo 57 se señala que:

Las inscripciones se cancelan cuando se ordene mediante resolución judicial firme o cuando la justificación de la cancelación resulte clara y manifiestamente de los documentos que se presenten al solicitarla.

24. Adicionalmente, en el artículo 77 del Reglamento de Inscripciones del Reniec, aprobado mediante Decreto Supremo 015-98-PCM, se prescribe que:

Procede las cancelaciones de las inscripciones:

- a) Cuando se ordene mediante resolución judicial firme;
- b) Cuando la justificación de la cancelación resulte clara y manifiesta de los documentos que presentan al solicitarla, mediante resolución debidamente motivada del Registrador.

25. En el expediente se advierte que la demandante –con base en la prueba de ADN realizada a don Julio Incacoña Aycachi y al menor JAD.A.C.H., cuyo resultado concluye con una probabilidad del 99.9999 %, que el primero es padre del menor JAD.A.C.H.–, interpuso una demanda judicial de filiación extramatrimonial ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Familia³¹. Sin embargo, mediante la Resolución 1-2021, del 14 de enero de 2021³², el juez de la causa decidió declarar improcedente la demanda, por considerar que, conforme a lo prescrito por la Ley 28457, la filiación de paternidad extramatrimonial se determina a través de la prueba de ADN y, habiéndose practicado ya esta prueba, no existía controversia alguna que dilucidar en sede judicial; y que debía recurrirse a la vía administrativa.
26. No obstante, de la normativa y competencia expuestas líneas arriba, se desprende que, al haberse presentado la prueba de ADN, el juez debió tramitar la causa y valorar dicha prueba, a fin de determinar si correspondía declarar la filiación demandada. Sin embargo, el juez de paz letrado, al invocar el artículo 47 de la Ley 26497³³, para desestimar la demanda, consideró que los menores hijos de los demandantes no se encontraban inscritos en el Reniec, a pesar de que las actas de nacimiento

³¹ Expediente 00448-2020-0-2801-JP-FC-02

³² Folio 15 del Expediente 01658-2023-PA/TC y el folio 12 del Expediente 1659-2023-PA/TC.

³³ Folio 15 del Expediente 01658-2023-PA/TC



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01658-2023-PA/TC
EXP. N.º 01659-2023-PA/TC
(ACUMULADOS)
MOQUEGUA
LEONOR NELLY HUARAYA HUISA
Y JULIO INCACOÑA AYCACHI

son claras al consignar a don Pablo Félix Ccallo Colque como su padre y no a don Julio Incacoña Aycachi, lo que, evidentemente, mostraba una controversia jurídica respecto de la identidad de los menores favorecidos que requería de la intervención judicial para su dilucidación y no una rectificación administrativa.

27. En ese sentido, puesto que el juez de paz letrado incurrió en un error de apreciación al declarar improcedente la demanda de filiación extramatrimonial, pese a tener competencia para emitir pronunciamiento, correspondería proceder con su emplazamiento al presente proceso a fin de conocer su posición respecto de su actuación en dicho proceso ordinario. Sin embargo, considerando el deber primordial del Estado de salvaguardar el derecho a la identidad de los menores en atención al principio del interés superior del niño, este Tribunal considera que su participación en modo alguno coadyuvaría para la resolución del caso, más aún cuando el transcurso de tiempo solo contribuye a que los menores favorecidos no adopten jurídicamente su correcta identidad. Por ello, corresponde prescindir de tal emplazamiento, sin perjuicio de que, más adelante, se disponga lo pertinente con relación a su actuación. Por lo tanto, esta Sala del Tribunal Constitucional emitirá pronunciamiento de fondo, conforme a los medios probatorios que obran en autos.
28. Así pues, de autos se aprecia el informe sobre resultados de prueba de paternidad por ADN realizado por el Laboratorio Bio Syn ADN, del 23 de julio de 2020³⁴, que determinó que, de la comparación de los perfiles genéticos de Julio Incacoña Aycachi y el menor JAD.A.C.H, se verificó que existe compatibilidad en todos los marcadores genéticos analizados, por lo que habría un grado razonable de que exista una relación biológica de filiación entre ambos. Este informe ha sido adjuntado en original por el citado laboratorio, mediante el escrito del 7 de mayo de 2024, remitido en respuesta al decreto de pedido de información formulado por este Tribunal; documentos que obran en el cuaderno del Tribunal Constitucional.
29. Asimismo, en autos obra el certificado de filiación mediante prueba de identificación por ADN, Caso A-1414 HP14998, del 23 de julio de 2020³⁵, en el que se concluyó que don Julio Incacoña Aycachi no puede

³⁴ Folio 9 del Expediente 01658-2023-PA/TC

³⁵ Folio 10 del Expediente 01658-2023-PA/TC



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01658-2023-PA/TC
EXP. N.º 01659-2023-PA/TC
(ACUMULADOS)
MOQUEGUA
LEONOR NELLY HUARAYA HUISA
Y JULIO INCACOÑA AYCACHI

ser excluido como padre biológico del menor JAD.A.C.H, basados en los resultados del examen, que detalla una probabilidad de paternidad del 99.9999 %. Este certificado ha sido adjuntado en original por el citado laboratorio, mediante el escrito de 7 de mayo de 2024, remitido en respuesta al decreto de pedido de información formulado por este Tribunal; documentos que obran en el cuaderno del Tribunal Constitucional.

30. Por su parte, los demandantes, el 1 de abril de 2022, sometieron al menor JAF.A.C.H a una prueba de ADN, que fue realizada también por el Laboratorio Bio Syn ADN, cuyos resultados de 19 de abril de 2022³⁶, también determinaron que, de la comparación de los perfiles genéticos de don Julio Incacoña Aycachi y el menor JAF.A.C.H, existe compatibilidad en todos los marcadores genéticos analizados y, por lo tanto, don Julio Incacoña Aycachi es padre de dicho menor. Este informe ha sido adjuntado en original por el citado laboratorio, mediante el escrito de 7 de mayo de 2024, remitido en respuesta al decreto de pedido de información formulado por este Tribunal; documentos que obran en el cuaderno del Tribunal Constitucional.
31. En dicho sentido, se emitió el certificado de filiación mediante prueba de identificación por ADN, Caso A-1878 HP18936, del 19 de abril de 2022, que concluye que don Julio Incacoña Aycachi no puede ser excluido como padre biológico del citado menor, basado en la probabilidad de paternidad del 99.9998 %. Este certificado ha sido adjuntado en original por el citado laboratorio, mediante el escrito de 7 de mayo de 2024, remitido en respuesta al decreto de pedido de información formulado por este Tribunal; documentos que obran en el cuaderno del Tribunal Constitucional.
32. En consecuencia, de las instrumentales que obran en autos, se aprecia que ha quedado acreditada la relación paternal de filiación entre el demandante Julio Incacoña Aycachi y los menores JAD.A.C.H y JAF.A.C.H, por lo que, en el presente caso, se habría lesionado el derecho a la identidad del menor, así como el principio del interés superior del niño, razón por la cual, corresponde estimar la demanda.

³⁶ Folio 6 del Expediente 01659-2023-PA/TC



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01658-2023-PA/TC
EXP. N.º 01659-2023-PA/TC
(ACUMULADOS)
MOQUEGUA
LEONOR NELLY HUARAYA HUISA
Y JULIO INCACOÑA AYCACHI

33. Finalmente, en atención a lo señalado en los fundamentos 25 a 27 *supra*, esta Sala del Tribunal Constitucional considera necesario llamar la atención al juez de paz letrado que conoció el caso signado con el Expediente 00448-2020-0-2801-JP-FC-02, a fin de que ponga mayor diligencia en el desempeño de sus funciones y en el cumplimiento de las disposiciones legales. En tal sentido, corresponde disponer la notificación de la presente sentencia tanto al juez Percy Flores Ramos, del Segundo Juzgado de Paz Letrado-Familia, Sede Nuevo Palacio de Moquegua, como a la Oficina de Control de la Magistratura para los fines correspondientes.

Sobre el pago de los costos procesales

34. En el artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional se dispone lo siguiente:

Si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada, salvo en los supuestos de temeridad procesal. Si el proceso fuere desestimado por el juez, este podrá condenar al demandante al pago de costas y costos cuando estime que incurrió en manifiesta temeridad. En los procesos de habeas corpus, amparo y de cumplimiento, el Estado solo puede ser condenado al pago de costos. En los procesos de habeas data, el Estado está exento de la condena de costas y costos. En aquello que no esté expresamente establecido en el presente código, los costos se regulan por los artículos 410 al 419 del Código Procesal Civil.

35. Asimismo, en el primer párrafo del artículo 412 del Código Procesal Civil se contempla lo siguiente:

La imposición de la condena en costas y costos no requiere ser demandada y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de la exoneración.

36. Sobre la base de tales disposiciones, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que, en el caso de autos, el Reniec ha actuado conforme a sus competencias establecidas a nivel normativo, pues al declararse indebidamente la improcedencia de la demanda de filiación extramatrimonial, incoada por la parte demandante³⁷, no existía mandato

³⁷ Expediente 00448-2020-0-2801-JP-FC-02



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01658-2023-PA/TC
EXP. N.º 01659-2023-PA/TC
(ACUMULADOS)
MOQUEGUA
LEONOR NELLY HUARAYA HUISA
Y JULIO INCACOÑA AYCACHI

judicial que ordene la modificación de las actas de nacimiento, por lo que se encontraba imposibilitado de disponer la inscripción de los menores con un apellido distinto al registrado en dichas actas. Por ese motivo, resulta razonable exonerarlo del pago de los costos procesales.

Efectos de la sentencia

37. Cabe señalar que, si bien ambas demandas fueron promovidas por doña Leonor Nelly Huaraya Huisa y don Julio Incacoña Aycachi, el objetivo de estas era obtener el reconocimiento judicial de don Julio Incacoña Aycachi como padre biológico de los citados menores favorecidos.
38. En tal sentido, corresponde disponer que el Reniec proceda con la emisión de nuevas actas de nacimiento a favor de los menores JAD.A.C.H y JAF.A.C.H, inscribiendo como apellido paterno el de su padre biológico don Julio Incacoña Aycachi y manteniendo como su apellido materno el de su madre doña Leonor Nelly Huaraya Huisa, en tanto no existe controversia al respecto.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por haberse acreditado la vulneración del derecho a la identidad de los menores favorecidos.
2. **ORDENAR** al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) que disponga la cancelación de las actas de nacimiento 91675236 y 91675240, de los menores JAD.A.C.H y JAF.A.C.H, y emita nuevas actas de nacimiento con los apellidos paternos de sus padres biológicos, don Julio Incacoña Aycachi y doña Leonor Nelly Huaraya Huisa.
3. **EXONERAR** al Reniec del pago de los costos procesales.
4. **NOTIFICAR** la presente sentencia al juez Percy Flores Ramos, del Segundo Juzgado de Paz Letrado-Familia, Sede Nuevo Palacio de Moquegua y a la Oficina de Control de la Magistratura para los fines correspondientes.



Sala Primera. Sentencia 453/2024



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01658-2023-PA/TC
EXP. N.º 01659-2023-PA/TC
(ACUMULADOS)
MOQUEGUA
LEONOR NELLY HUARAYA HUISA
Y JULIO INCACOÑA AYCACHI

Publíquese y notifíquese.

SS.

**PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH**

PONENTE PACHECO ZERGA